



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00184 – 00
Dmandante	Maria Lucy Vicuña Candela
Demandado	Maria Leicy Carmona Nagles
Asunto	Rechazo Demanda
Auto No.	721

OBJETO:

Estudiar si el escrito de subsanación presentado por la parte demandante mediante apoderada judicial cumple con los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de librarse mandamiento ejecutivo o ser rechazada.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado al escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término otorgado se observa que:

- 1) A pesar de contener un título ejecutivo como es el Acta de Conciliación con fecha del 27 de septiembre del año 2004 realizada ante la Comisaria de Familia de Cartago (V), la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible que se constituye en vida por el causante y que la misma tuvo cumplimiento por el señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ hasta el día de su muerte, por esta razón, no es posible demandar ejecutivamente esta obligación al no haber existencia de una deuda actual.
- 2) Por otra parte, se le ratifica a la parte demandante que el proceso de sucesión es necesario a fin de observar si es procedente el presente tramite ejecutivo, en razón a que se debe determinar quiénes



serán los herederos que asumirán la obligación alimentaria del causante con la aquí demandante, por lo tanto, si la pretensión de la señora MARIA LEICY CARMONA es tener calidad de compañera permanente por medio de la pensión de sobreviviente, no es necesario acudir directamente al proceso ejecutivo, si no cumplir con el trámite ante la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES con el fin de ser reconocida.

3) Sobre los bienes relictos, los herederos determinados e indeterminados y patrimonio que ostentaba en vida el causante RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ, es información que solo será verificada ante esta jurisdicción con la apertura de la sucesión intestada.

4) Al observar nuevamente el libelo genitor de la demanda, se reitera a la parte demandante que no se observa deuda por el causante y por lo cual debe demandarse a sus herederos determinados en caso de apertura de la sucesión intestada del causante.

5) Al no haber existencia del proceso de sucesión, no se determina legalmente quienes serán los herederos que deberán responder por la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora MARIA LUCY VICUÑA CANDELA contra la señora MARIA LEICY CARMONA NAGLES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un expediente digital no hay lugar a devolución de documentos.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente digital, previas las anotaciones correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 127

Cartago, 15 de julio del 2022

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario